

11 DE MARZO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los once (11) días de marzo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N° Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	JULIAN CAMILO MENDEZ GARCIA	CC. N°	1018474787	186-02


ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 11 DE MARZO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

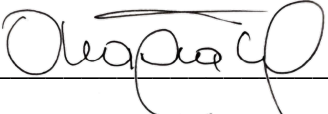
El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 11 DE MARZO DE 2024** por el término de cinco días hábiles.

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: 
ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **15 DE MARZO DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: 
ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT



PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. - 186-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25128 DE 2022

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 29 del Decreto Distrital 672 de 2018 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 5 de abril de 2022, el(la) señor(a) JULIAN CAMILO MENDEZ GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1.018.474.787, fue sorprendido(a) en la Calle 26 con Carrera 113 de esta ciudad por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a la persona identificada en la casilla 17 de la orden de comparendo, a cambio de una remuneración en el vehículo de servicio particular de placas MBK720, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 110010000000 32870085 por la infracción codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el literal D.12 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así: «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El(la) presunto(a) infractor(a) compareció el 27 de mayo de 2022 en compañía de apoderado, el cual posteriormente en el trámite de la actuación administrativa sustituyó, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo ya referida, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 17 de marzo de 2023, en la que el(la) director(a) del proceso en primera instancia declaró CONTRAVENTOR(A) al(la) señor(a) JULIAN CAMILO MENDEZ GARCIA, identificado(a) con la cédula N° 1.018.474.787, quien conducía el vehículo de placas MBK720, por incurrir en la infracción D12, según orden de comparendo nacional N° 110010000000 32870085.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Arguye el(la) recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaro contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

El abogado manifestó que la infracción D12 era un tipo contravencional en blanco, que la industria de transporte requería de un contrato de conformidad con el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, situación que no se pudo corroborar en el presente caso, así como tampoco se pudo corroborar algún pago pues, a modo de ver del recurrente, esto solo se podía probar con documentos, la declaración sumaria de dos testigos o mensaje de datos que cumpliera con la Ley 527 de 1999; en virtud de lo anterior consideró que no se podía imponer la sanción a su prohijado, igualmente, alegó que debía respetarse la presunción de inocencia que le asistía a su representado y que la carga de la prueba se encontraba en cabeza de la administración.

Solicitó que se revocara en su integridad la decisión bajo el argumento de que la policial incorpora en su testimonio hechos cuya ocurrencia no le consta a través de su percepción sensorial directa, sino que los obtiene como consecuencia de las manifestaciones hechas por terceros lo cual constituye prueba de referencia y a pesar de esto el despacho valora de primera instancia valora esta prueba como testimonio directo, igualmente aduce que no hubo contrato de transporte.

De otro lado controvierte la idoneidad del agente de Tránsito, pues considera que le certificado técnico es del año 2016 Sin embargo, desde entonces ha habido grandes cambios legislativos y jurisprudenciales en materia de tránsito, por lo que es necesaria la reinducción y actualización del conocimiento.

Finalmente advierte que la presunción de inocencia es una garantía procesal rectora de todos los procedimientos sancionatorios donde la carga de la prueba corresponde al órgano de persecución quien debe probar con certeza más allá de toda duda que la conducta punible existió y que el inculpado es responsable de su comisión, encuentra la defensa que en este caso no se logra desvirtuar la presunción de inocencia de su representado.



III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el(la) apoderado(a) del(la) señor(a) 32870085, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor(a) a su prohijado(a) de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al(la) investigado(a), su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El doctrinante REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo, como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El inciso D.12, del literal D, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el literal D.12 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, del cual, se abstraen los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

3.1.1. Sujetos:

3.1.1.1. Activo: Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR** y/o propietario

El *a quo* acreditó este elemento con fundamento en la declaración del(la) policial de tránsito ANGIE LORENA JIMENEZ ALARCON quien notificó la orden de comparecencia y quien, ratificándose de la información registrada en ese documento, refirió que en ejercicio de sus funciones observa y detiene la marcha del vehículo de placas MBK720 procediendo a requerir la documentación pertinente e identificar al(la) conductor(a) del mismo, señor(a) JULIAN CAMILO MENDEZ GARCIA.

3.1.1.2. Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad.

3.1.2. Conducta:

3.1.2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

3.1.2.2. Modelo descriptivo:

3.1.2.2.1. Circunstancia de modo: que, sin la debida autorización,

3.1.2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

RESOLUCIÓN No. - 1 8 6 - 0 2 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25128 DE 2022

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del(la) funcionario(a) de tránsito ANGIE LORENA JIMENEZ ALARCON expuestas en el testimonio practicado el 15 de febrero de 2023, junto con la información que registró en la Orden de Comparendo Nacional No. 1100100000032870085 y que ratificó en audiencia, los cuales demuestran que el 5 de abril de 2022 el(la) investigado(a) dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa MBK720 en la Calle 26 con Carrera 113 de esta ciudad, acompañado(a) por la persona identificada en la Casilla 17 de la orden de comparendo, quien manifiesta que había pedido el servicio por aplicación desde Calle 13 con Carrera 59 hasta el Aeropuerto Internacional el Dorado, cancelando un valor de \$33.400; conducta con la que desnaturalizo así el servicio particular autorizado al vehículo de placas MBK720.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho de que en ningún momento dentro de la actuación la defensa presentó autorización expedida por autoridad competente al vehículo de placas MBK720 para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **MBK720** con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular"² y no público³.

3.1.3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

Aunado a lo anterior, bajo esa égida y analizada dicha infracción, este Censor no observa en ninguno de sus apartes que la contraprestación por el servicio se erija como un elemento del tipo contravencional; a *contrario sensu*, lo que categóricamente establece el tipo es la ausencia de "autorización" para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma.

3.2. Valoración de la prueba

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, la autoridad de primer grado incurrió en una errada valoración probatoria, toda vez que, según el actor, primero, el *a quo* calificó el testimonio de la agente de tránsito que impuso el comparendo en la categoría de testimonio directo, pese a que este encuadra en un testimonio de referencia, toda vez que la declarante nunca percibió con sus sentidos el hecho tema de prueba en este proceso.

Segundo, en el proceso adelantado por la primera instancia no se acreditó: *(i)* la existencia de un contrato de transporte ni *(ii)* el pago del servicio, omitiendo el operador jurídico que, en el pensar del recurrente, la infracción a las normas de tránsito codificada como D12 en el C.N.T.T., es una conducta contravencional que se complementa con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y que para probar la falta imputada a su prohijado exige la comprobación de esos dos elementos; más aún, considerando que es la entidad acusadora la que tiene la carga probatoria de desvirtuar la presunción de inocencia del investigado demostrando más allá de toda duda razonable, tanto la comisión de la infracción, como al responsable de la misma.

Con el propósito de resolver el recurso de apelación invocado por el actor, este censor se pronunciará de los tres puntos de inconformismo exteriorizados en su escrito, no sin antes enfatizar que las decisiones de carácter sancionador, sea en sede administrativa o jurisdiccional, deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el de necesidad de la prueba, consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas

¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

² Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002



RESOLUCIÓN No. - 1 8 6 - 0 2 -POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25128 DE 2022

regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el a quo, toda vez que, el decreto, practica incorporación y traslado de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional, se rigió por el ordenamiento jurídico que las disciplina siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias contempladas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la certeza, sin asomo de dudas, de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiadas.

En este orden, frente al punto de discordia del apelante en relación al testimonio del agente de tránsito ANGIE LORENA JIMENEZ ALARCON, es necesario exponer que, de acuerdo con las disposiciones legales, ese funcionario esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; Siendo deber de la autoridad operativa, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa (Resolución 3027 de 2010). Por tanto, el papel que juega el agente de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito, verbigracia, el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros), le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002):

Hay que destacar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policial de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, este funcionario puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme a lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, **los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar la ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Entonces, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a la declaración de nulidad constitucional de la prueba, considerando que: **(i)** no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; **(ii)** tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no permearan su órbita personal y **(iii)** no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, debido proceso (siendo una de sus aristas el principio de no autoincriminación), intimidación o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Así las cosas, en la valoración probatoria de la declaración del agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia no existe ilegalidad o ilicitud pues la autoridad comprobó el procedimiento realizado, su identidad con la orden de comparendo proferida y sin existir elementos de prueba que llevaran a pensar algo diferente, dio por acatados los designios sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito.

En este orden, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente permitió concluir que la policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, argumento que se corroboró por el operador jurídico al comprobar la existencia de los elementos normativos exigidos para su configuración: de modo que, este operador jurídico tiene claro que, la decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de la



RESOLUCIÓN No. - 186-02-POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25128 DE 2022

falta de tránsito imputada al impugnante, especialmente en el testimonio practicado al funcionario ANGIE LORENA JIMENEZ ALARCON, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales establecidas en caso de faltar a la verdad y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por ese uniformado corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue ella quien, personalmente, en ejercicio de sus funciones, verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D12 en la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo; razón por la cual no existe duda alguna que el testimonio rendido por ella no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado. Elemento que, de acuerdo con el artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso.

Se enfatiza entonces, el concepto del testigo de oídas o de referencia, por tanto resulta afortunada la noción general que de él realiza el profesor JAIRO PARRA QUIJANO: "... aquí alguien afirma haber oído de otra persona relatar unos hechos (...) en lo que se relata, no existe posibilidad de una representación directa e inmediata (...) en otras palabras, el testigo de oídas no hace un relato sobre los hechos sucedidos por haberlos presenciado y oído, etc, sino que narra lo que oyó decir a otra persona." Con lo antes visto se puede determinar que la declaración del uniformado es pertinente, conducente y útil ya que bajo la declaración juramentada narró lo que escucho decir del pasajero.

Por tanto, no es admisible afirmar que el comparendo impugnado fue impuesto por información suministrada por terceros al policial, toda vez que los hechos motivo de su imputación fueron debidamente constatados por la policial y se derivaron del comportamiento que acogió en vía cada uno de los agentes viales involucrados, esto es, tanto conductor como el pasajero, quien no tiene la calidad de testigo, siendo únicamente un ciudadano que atendió un requerimiento policial. (Artículos 4 y 6 Constitucional)

En este contexto, el hecho de que *a quo* le otorgara un valor probatorio a la prueba testimonial del agente de tránsito, tal vez, con un mérito diferente al esperado por el reclamante, no implica una sub valoración, como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Advertido lo anterior, esta Dirección no aprecia contradicción alguna en el testimonio del servidor ANGIE LORENA JIMENEZ ALARCON ni aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó o que permitan admitir un falso juicio de legalidad o una falsa motivación en el acto administrativo sancionador dictado, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

En este orden de ideas, se debe resaltar que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, la determinación del lugar donde inicia y donde termina el recorrido o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas MBK720; elementos de la conducta imputada al investigado que esta Dirección analizó y encontró probados, tal como se evidencia en el acápite anterior.



RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25128 DE 2022

Colorario de lo expuesto, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente permitió constatar que la policial, previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «autorización» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada, tanto por el *a quo*, como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, sin que puede entenderse como pretende el recurrente que esta se derive de la observación del pago del servicio al conductor por parte del pasajero que moviliza.

Por consiguiente, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente el testimonio del policial que notificó el comparendo impugnado, permitieron demostrar con total certeza que el investigado el 5 de abril de 2022 se encontraba prestando un servicio de transporte para el cual no se encontraba autorizado conforme a la licencia de tránsito del rodante MBK720, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado y, las cuales, están revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso, razón por la cual, al no haber sido desvirtuado por el apelante el compendio probatorio que de manera innegable permite concluir la responsabilidad de su prohijado, no hay lugar a acoger favorablemente sus pretensiones.

3.3. De la Presunción de Inocencia invocada

Advierte este Despacho que el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

- (...)
- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
 - Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, **si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.** (Negrita y marcado fuera de texto)*

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada a el señor JULIAN CAMILO MENDEZ GARCIA, consistente en la declaración juramentada del uniformado ANGIE LORENA JIMENEZ ALARCON y copia del documento que lo certifica como técnico profesional en seguridad vial, policial quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a contrario sensu este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una

**RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25128 DE 2022**

especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, este principio como se ha vislumbrado, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*“...**La presunción de inocencia** es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”**. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que **“toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”**. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que **“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”**. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito **“hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.** (Resaltado del Despacho)*

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor JULIAN CAMILO MENDEZ GARCIA si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

3.4. De los tipos penales contravencional en blanco.

Ahora bien, en cuanto al segundo tema de controversia reseñado en el recurso de alzada bajo estudio, este despacho debe cuestionarse si ¿la infracción a las normas de tránsito codificada como D12 en el C.N.T.T., es una conducta contravencional en blanco que, para aplicarla correctamente requiere ser integrada con el 3 de la Ley 105 de 1993?; interrogante que debe resolverse negativamente con fundamento en el siguiente razonamiento.

Inicialmente, es menester exponer que los tipos en blanco en el derecho administrativo sancionatorio son considerados como métodos legislativos en los que se define la tipicidad de una conducta reprochada por el Estado, a través de normas complementarias específicamente, son **«descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras.»** (Negrilla del despacho)

Con fundamento en este concepto jurídico, es evidente para este censor que la infracción a las normas de tránsito codificada como D12 en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, no se enmarca en un tipo sancionador en blanco, toda vez que el legislador, por un lado, identificó de forma clara e inequívoca el supuesto fáctico que se debe subsumir en esa falta de tránsito, es decir, la conducta reprochada, así:

«D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).»

Y por el otro, en el mismo artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y sus modificaciones, señaló como consecuencias jurídicas de dicha conducta las siguientes: **(i)** multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) e **(ii)** inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez.

RESOLUCIÓN No. - 1 8 6 - 0 2 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25128 DE 2022

Ahora bien, en el entendido que el vehículo de placa MBK720 con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio “particular”** y no público es dable advertir que:

La Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, dispone:

*“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)*

Vehículo de Servicio Particular:** Vehículo automotor destinado a **satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

***Vehículo de Servicio Público:** Vehículo automotor homologado, **destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje**”. (Negrilla fuera de texto).*

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el **servicio privado de transporte** como:

*“...aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, **dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas.** En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto” (Negrillas fuera de texto).*

Por esta razón, el ámbito de las actividades del recurrente no corresponde con la prestación de un servicio para el cual se encontrará autorizado. De igual manera se tiene que:

Ley 105 de 1993 en el artículo 3° establece:

“Artículo 3°.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...).”

A su turno la Ley 336 de 1996 prescribe:

“Artículo 5°- El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.”

De las anteriores definiciones se puede extractar entonces que, quien realiza la actividad de conducir un vehículo de servicio particular no debe realizar lo que a bien compete para los vehículos de servicio público, al entenderse que en el primero no se puede transportar pasajeros por cuanto el automotor no se encuentra homologado ante el Ministerio de Transporte, aunado a la inexistencia de afiliación a una empresa de transporte público llámese colectivo, individual o especial legalmente constituida, requisitos que permiten inferir que la destinación final del rodante es distinta a satisfacer las necesidades propias o privadas de la persona.

De forma adversa el vehículo de servicio público se encuentra habilitado para prestar el transporte de pasajeros dependiendo de la modalidad de servicio que ostente el mismo mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje, que caracteriza este tipo de transporte, pues se trata de una actividad legal y reglada en la que se exige el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas, propietarios y conductores respecto a las condiciones de seguridad, condiciones de homologación, pólizas, rodamiento, capacitación, idoneidad etc., so pena de incurrir en cuantiosas sanciones, dependiendo de las normas infringidas.

En conclusión tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la

RESOLUCIÓN No. - 1 8 6 - 0 2 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25128 DE 2022

conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el Agente y el hecho.

Sin bien es cierto ya se encuentra desarrollado la diferencia entre servicio público y servicio particular también lo es que no existe para este último una relación contractual como lo expresa en el artículo 981 del Código de Comercio, toda vez que el vehículo motivo de debate es servicio particular y no es dable prestar servicio público, como lo quiere hacer ver el recurrente.

Por tanto, la lectura que hace el recurrente de la mencionada contravención a las normas de tránsito no se ajusta a derecho; toda vez que, en ningún caso es correcto afirmar que dicha conducta contravencional requiera ser integrada o complementada con otra norma de rango legal, menos aún con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993. En consecuencia, el despacho considera prudente enfatizar que esta actuación administrativa no tiene por objeto o tema de prueba el constatar la existencia de un contrato de transporte sino la prestación de un servicio de transporte no autorizado como se ha venido analizando, lo que imposibilita realizar un debate jurídico sobre los elementos del contrato de transporte consagrados en la mencionada Ley 105 de 1993.

En este orden de ideas, se debe resaltar que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, la determinación del lugar donde inicia y donde termina el recorrido o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas MBK720; elementos de la conducta imputada al investigado que esta Dirección analizó y encontró probados, tal como se evidencia en el acápite anterior.

3.5. Capacitación de la policía de tránsito.

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse si la policía de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, no cumple con los requisitos de capacitación y actualización, así como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual, también es cierto que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir a la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4º de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, a acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así el requisito que habilita al agente de tránsito a entrar en funciones es su capacitación en TÉCNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que, la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3º y el numeral 5º del artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que la policía ANGIE LORENA JIMENEZ ALARCON, cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según diploma emitido por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, obrante en el expediente a **folio 29** del plenario.

De tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario, más aún, cuando la capacitación acreditada de la uniformada tuvo reflejo en las actuaciones que desplegó en los hechos investigados. Con todo, para este despacho el hecho de no recordar la fecha en que el servidor terminó su capacitación no tiene injerencia en la credibilidad que la primera instancia debía otorgarle a su testimonio, sobre todo, porque es natural que una persona no recuerde una fecha exacta; aunado a ello, la declaración de la agente de tránsito fue clara al afirmar que tuvo contacto directo y personal con el pasajero, quien le informó la existencia del servicio de transporte, comprobándose así el contenido de la orden de comparendo, luego, no existió duda de los elementos que tuvo en cuenta el servidor para imponer la orden de comparendo, como



RESOLUCIÓN No. - 1 8 6 - 0 2 -POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25128 DE 2022

ya fueron advertidos. Aunado a que, en el conainterrogatorio elevado por la defensa no se apreció alguna pregunta que, en efecto, se dirigiera a minar la capacidad profesional de la policía de tránsito o la pusiera al menos en duda.

Aclarado lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá sus pretensiones, esto por considerarse ajustado a derecho el contenido del acto impugnado, aunado a que, el recurrente no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado y en consecuencia este Despacho confirmará la decisión sancionatoria proferida el **17 de marzo de 2023**, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **JULIAN CAMILO MENDEZ GARCIA**, conductor del vehículo de placas **MBK720**, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

El despacho advierte que en el proveído de primera instancia en toda la extensión de la Resolución de Fallo se cambió el nombre del infractor quedando JUAN CAMILO MENDEZ GARCIA cuando debió ponerse **JULIAN CAMILO MENDEZ GARCIA** pero que, comoquiera que cotejando con el comparendo y demás documentos que obran en el expediente, así como las demás audiencias de primera instancia, se tiene plenamente establecido el nombre del infractor, por lo tanto se colige que no hay dudas respecto de la correcta identificación de la misma.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida mediante Resolución dentro del Expediente No. 25128 con ocasión de la imposición del comparendo No. 110010000000 32870085 por la autoridad administrativa de tránsito el 17 de marzo de 2023, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia **DECLARÓ CONTRAVENTOR(a)** al(la) señor(a) **JULIAN CAMILO MENDEZ GARCIA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.018.474.787**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por la cual se le impuso una sanción de conformidad con la Ley 1955 de 2019, , al ser convertidos en UVT (Unidad de Valor Tributario), correspondiendo a **VEINTICUATRO COMA SESENTA Y CINCO (24,65) UVT**, equivalentes a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$937.000)**, Valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al(la) contraventor(a) o su defensor(a) el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**24 ENE 2024****ANA MARIA CORREDOR YUNIS**Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de MovilidadProyectó: Cindy Rodríguez Beltrán
Revisó: José Miguel Arias I.



Bogotá D.C., febrero 07 de 2024

Señor(a)

Julian Camilo Mendez Garcia

Email: camilo.mendez2811@gmail.com

Bogota - D.C.

REF: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA RESOLUCIÓN N° 186 – 02 DEL 24 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 25128 DE 2022.

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente mediante correo electrónico el contenido de la resolución N° 186 - 02 del 24 de ENERO de 2024, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente 25128 de 2022.

La presente notificación electrónica se entiende personal y con ella se remite en archivo adjunto copia íntegra de la referida resolución, de conformidad con lo prescrito en los artículos 56 y 67 del C.P.A.C.A, advirtiéndose que aquella se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se hace saber que contra el acto administrativo notificado no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Cordialmente,



Ana María Corredor Yunis

Directora de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte

Firma mecánica generada en 07-02-2024 09:08 PM

Anexos: RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO.

Elaboró: Erika Johana Rojas Sanchez-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

1

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 457259
Emisor: notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario: camilo.mendez2811@gmail.com - camilo.mendez2811@gmail.com
Asunto: RADICADO SDM No-202442001163751
Fecha envío: 2024-02-08 09:18
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/02/08 Hora: 09:20:34	Tiempo de firmado: Feb 8 14:20:34 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
No fue posible la entrega al destinatario (El servidor de destino rechaza la conexión.)	Fecha: 2024/02/08 Hora: 09:40:10	Feb 8 09:40:10 el-t205-282el postfix/qmgr[18254]: E94E712487B2: from=<bounce@movilidadbogota.gov.co>g t, status=expired, returned to sender

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: RADICADO SDM No-202442001163751

Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

URGENTE



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DIAT
202442001302301

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 12 de 2024

Señor(a)
MENDEZ
Julian Camilo Mendez Garcia
Calle 55 # 7 -29
CP: 110231
Email: camilo.mendez2811@gmail.com
Bogota - D.C.

Edificio Open 7-29

FECHA: _____

RECIBIDO: _____

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 186 – 02 DEL 24 DE ENERO DE 2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE 25128 DE 2022.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

472
Servicios Postales Nacionales - A.M. 900 062 917 9 DG 25 0 95 A 95
Teléfono al usuario: 01 800 111 210 - sepost@postnet.gov.co
Ministerio Colombiano de Correos

Remitente
Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de Operaciones y Mantenimiento)
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000
Envío: RA464459784CO

Destinatario
Nombre/Razón Social: MENDEZ JULIAN CAMILO MENDEZ GAR
Dirección: CALLE 55 # 7 - 29
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110231336
Fecha admisión:

472
1111
451

Atenc. Concepción de Correal
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: IH MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 13/02/2024 07:54:11
Orden de servicio: 18880803

Remitente Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de Operaciones y Mantenimiento) Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C/T: 899999001 Referencia: 202442001302301 Teléfono: 3049400 EXT 6310. Código Postal: 111611000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587	Destinatario Nombre/ Razón Social: MENDEZ - JULIAN CAMILO MENDEZ GAR Dirección: CALLE 55 # 7 - 29 Tel: URGENTES Código Postal: 110231336 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.
Valores Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.750 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP	Observaciones del cliente: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE



RA464459784CO

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. _____ et. _____ Hora: _____
Fecha de entrega: _____
Distribuidor: _____
C.C. _____
Gestión de entrega: 1er _____ 2do _____

Edificio Open 7-29

FECHA: _____

RECIBIDO: _____



11115871111451RA464459784CO

El número de empresa constancia que hace parte del control de correo electrónico publicado en la página web 472, emite sus datos personales para probar la entrega del envío. Para registrar algún reclamo: sepost@postnet.gov.co o al 900 062 917 9. Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.472.com.co

Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

1111
587
IH MOVILIDAD
CENTRO A



DIAT
202442001492611
Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 21 de 2024

Señor(a)
MEÑEZ
Julian Camilo Mendez Garcia
Calle 55 # 7 - 29
CP: 110231
Email: camilo.mendez2811@gmail.com
Bogota - D.C.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN «4-72»
Correo y multimedios

<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Falso	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No reclamado
<input type="checkbox"/> Rechazado	<input type="checkbox"/> No reclamado	

FSAR SANCHEZ

Fecha 1: DÍA MES AÑO R D	Fecha 2: DÍA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor
C.C.	C.C. C. 79.709.858
Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones	Observaciones

Facto Apto Ed. open 7-29

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO RES N° 186 – 02 DEL 24 DE ENERO DE 2024 POR LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 25128 DE 2022.

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución N° 186 – 02 DEL 24 DE ENERO DE 2024, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la N° 186 – 02 DEL 24 DE ENERO DE 2024, NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia íntegra de la resolución N° 186 – 02 DEL 24 DE ENERO DE 2024.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mito: Concesión de Correo

4-72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 22/02/2024 07:37:34

Orden de servicio: 16890307

RA465794098CO

Remitente	Destinatario	Valores	Causal Devoluciones
Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de NIT/C.C.T.I.899999061 Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Referencia: 202442001492611 Teléfono: 3849400 EXT 6310 Código Postal: 111011000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587	Nombre/Razón Social: MENDEZ - JULIAN CAMILO MENDEZ GAR Dirección: CALLE 55 # 7 - 29 Tel: URGENTES Código Postal: 110231336 Código Operativo: 1111451 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$0.750 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP	RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido DE Dirección errada
Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:		Fecha de entrega: 22 FEB 2024 Distribuidor: CESAR SANCHEZ C.C.: Gestión de entrega: 1er 22 FEB 2024	

1111587111451RA465794098CO

1111 451

Facto Apto Ed. open 7-29

1111 587
IH.MOVILIDAD CENTRO A

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 471267
Emisor: notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario: camilo.mendez2811@gmail.com - camilo.mendez2811@gmail.com
Asunto: RADICADO SDM No-202442001492611
Fecha envío: 2024-02-26 11:53
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/02/26 Hora: 12:15:09	Tiempo de firmado: Feb 26 17:15:09 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
No fue posible la entrega al destinatario (El servidor de destino rechaza la conexión.)	Fecha: 2024/02/26 Hora: 12:31:06	Feb 26 12:31:06 cl-t205-282cl postfix/qmgr[18254]: 70EBC12487D0: from=<bounce@movilidadbogota.gov.co>g t ; status=expired, returned to sender

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: RADICADO SDM No-202442001492611

Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):